

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**EJECUTANTE:** *MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA*  
**EJECUTADO:** *PORVENIR S.A. Y OTROS.*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-007-2023-00234-02*  
**ASUNTO:** *Apelación auto de noviembre 30 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Excepciones*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la providencia No. 35 proferida dentro de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2023-00234-02**.

**ANTECEDENTES**

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 270 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia No. 370 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; por las costas del proceso ordinario; los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las costas y; por los perjuicios

moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que la ejecutada dé cumplimiento a las obligaciones de hacer contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.<sup>1</sup>

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1680 del 26 de junio de 2023, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA** identificada con **CC. No. 24.321.508**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

**a)** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

**b)** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA** identificada con **CC. No. 24.321.508**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

**a)** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

**b)** Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.

**c)** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (...).<sup>2</sup>

Una vez se corrió el respectivo traslado a PORVENIR S.A., contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso la excepción de pago y remisión, la que sustentó argumentando que ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados por la juez en la sentencia, por lo que el despacho debe declarar que se dio cabal cumplimiento a la obligación de

<sup>1</sup> Fs. 2-14 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 03 Expediente Digital

hacer ordenada en la parte resolutive de la misma, pues la AFP tiene la obligación de reintegrar los gastos de administración, pero únicamente aquellos que se hayan causado durante el tiempo en que el afiliado estuvo vinculado a dicha AFP, admitir lo contrario, esto es, reintegrar los gastos de administración de ciclos durante los cuales la afiliada no estuvo vinculada a PORVENIR, sería crear una especie de obligación solidaria que raya con el ordenamiento jurídico, pues de conformidad con las consideraciones expuestas en el artículo 1568 del C.C., la solidaridad de las obligaciones no se presume debe ser declarada y/o convenida por las partes, evento que no se materializó en el caso que nos ocupa.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia No. 35 proferida dentro de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PAGO y NO PROBADA la excepción de REMISIÓN formulados por PORVENIR S.A.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra PORVENIR S.A para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago No. 1680 del 26 de junio de 2023.*

*TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada PORVENIR S.A., las que se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y a favor de la parte ejecutante.*

*QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso en contra de COLPENSIONES.”*

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que PORVENIR S.A. cumplió de forma parcial con las obligaciones que estaban a su cargo, pues si bien tramitó la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante al RAIS y trasladó a COLPENSIONES todos los valores recaudados con motivo de la afiliación, encontrándose actualmente válidamente afiliada la actora en el RPMPD, la AFP no ha efectuado el pago de los perjuicios moratorios causados desde el día siguiente de la sentencia base de la ejecución hasta que realizó el traslado efectivo de los valores al RPMPD, era procedente continuar con la ejecución, sin perjuicio de que en

---

<sup>3</sup> Archivo 12 Expediente Digital

la liquidación se tengan por cumplidas todas las obligaciones por constituir un hecho modificativo del derecho sustancial. Agregó, que los perjuicios moratorios habían sido confirmados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 17 de octubre de 2023. Por último, sostuvo que no prosperaba la excepción de remisión, por cuanto no existía prueba de que la ejecutante hubiese renunciado voluntariamente a su derecho a exigir el cumplimiento de la obligación a cargo del acreedor.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no debe seguir la ejecución frente a los perjuicios moratorios, pues la entidad presentó objeción a los perjuicios irrogados por el despacho, ya que el traslado de los valores ordenados a COLPENSIONES se hicieron en abril de 2022, lo cual dista del auto que libró mandamiento ejecutivo y, por el contrario, se cumplió con la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución, lo que hace improcedente la condena por los perjuicios moratorios. Agregó, que como lo reconoció el despacho, la demandante ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES y no hay prueba sumaria de los perjuicios irrogados. Además, que en las sentencias de primera y segunda instancia no se dijo nada respecto de tales perjuicios, pero en todo caso se cumplió con la obligación de trasladar los recursos incluso antes del proceso ejecutivo, sin que se le pueda imputar el hecho de que COLPENSIONES no hubiese actualizado su información, por lo que no existe el daño reclamado de conformidad con los artículos 426 y 428 del C.G.P.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 3606 de la misma fecha, decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación, al considerar que los perjuicios ya habían sido ratificados en el caso concreto por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la que no podía ir en contravía de una decisión ejecutoriada del superior, ni se podían aceptar argumentos nuevos en contra del mandamiento de pago, pues ello es una forma de dilatar injustificadamente el proceso por parte de la ejecutada.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si se debe declarar probada o no la excepción de pago.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteados, se debe indicar que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En el caso de autos, los hechos en los cuales la ejecutada sustenta el medio exceptivo son posteriores a las providencias objeto base de la ejecución, por lo cual resulta procedente su estudio.

Ahora, la recurrente sostiene que no resulta procedente continuar la ejecución por los perjuicios moratorios, por tres razones a saber: La primera, que cumplió con la obligación antes de iniciar el proceso ejecutivo; segunda, que la demandante ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES y; tercera, que en las sentencias base de la ejecución no se dijo nada de los perjuicios moratorios.

Frente a dichos argumentos y en general sobre la procedencia de los perjuicios moratorios en el presente asunto, como bien lo expuso el a quo, esta Sala de Decisión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse a través del

Auto Interlocutorio No. 071 del 17 de octubre de 2023, dentro del cual se indicó lo siguiente:

*“Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, tenemos que al tenor del artículo 426 C.G.P., en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que ésta se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*Se deriva de ese precepto normativo, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero y por obligaciones de hacer; en consecuencia, los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo. (...)*

*Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el **acreedor** ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa<sup>4</sup>, en consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.*

*En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza de la señora MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para el eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella debido que aún no han sido recibidos.”*

Ahora bien, no se desconoce que en este estado del trámite ejecutivo PORVENIR S.A. ya cumplió con las obligaciones a su cargo, al punto que la actora ya se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES, como se dejó sentado en la providencia recurrida. Sin embargo, como lo manifestó esta Corporación dentro de la providencia que resolvió el recurso de apelación presentado por la misma AFP contra el mandamiento de pago, los perjuicios generados por el retardo en el cumplimiento de la obligación no desaparecen cuando el acreedor cumple, sino que simplemente cesan en su causación.

En este caso, la sentencia No. 270 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia No. 370 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la

---

<sup>4</sup> MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quedaron ejecutoriadas el 31 de enero de 2022, pero a pesar de ello, de acuerdo con los medios de prueba que aportó la propia ejecutada, sólo se cumplió con la obligación de trasladar los valores a COLPENSIONES, hasta el 29 de abril de 2022, periodo durante el cual estuvo indeterminado el derecho pensional de la señora MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA, quien para esa data ya contaba con 65 años de edad, toda vez que nació el 9 de noviembre de 1956, y contaba con más de 1900 semanas cotizadas, es decir, acreditaba con creces los requisitos para acceder a la gracia pensional.

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos de la recurrente, frente a los cuales la Sala comparte lo considerado por el a quo, en cuanto su único propósito es dilatar el trámite del proceso, más aún, cuando de forma expresa se indicó en la providencia apelada que, frente a tales perjuicios moratorios, en la etapa de liquidación del crédito se tuvieran por cumplidas todas las obligaciones a cargo de la AFP ejecutada.

Costas de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 35 proferida dentro de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914e159383c8bc2fe8599c3b2989a9278aca2aabccb76f98c6c3169a2ef6e1b4**

Documento generado en 13/02/2024 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA*  
**DEMANDADO:** *PORVENIR S.A.*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-016-2021-00371-01*  
**ASUNTO:** *Apelación auto de junio 29 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Contestación demanda*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 609 del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-016-2021-00371-01**.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA presentó demanda ordinario laboral contra PORVENIR S.A, con miras a que se declare que tiene derecho a recibir su mesada y disfrutar de su condición de pensionada; como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer el derecho pensional y pagar las mesadas desde el momento en que cumplió la edad para acceder al mismo, con carácter retroactivo, debidamente indexadas y con el interés de mora reconocido en la ley, desde el momento en que adquirió su derecho pensional, hasta cuando se realice efectivamente dicho pago más las costas del proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Expediente Digital

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio del 8 de octubre de 2021.<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 609 del 29 de junio de 2023, resolvió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.<sup>3</sup>

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia argumentando que dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, por cuanto fue notificada el día 30 de mayo de 2023 al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de la entidad y contestó el 16 de junio de 2023 al correo electrónico del juzgado con copia a la parte demandante, por lo que, de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habiéndose realizado la notificación el 30 de mayo, el término para contestar vencía el 16 de junio de 2023, razón por la que la contestación allegada se encuentra dentro del término legal, siendo procedente tenerla por contestada y continuar con el trámite que corresponde.<sup>4</sup>

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 998 del 27 de julio de 2023, resolvió no reponer la providencia recurrida, al considerar que existe respuesta o acuse de recibido por parte de PORVENIR SA, mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), a la notificación realizada el 25 de enero del 2023, a las 10:42 am, a la cual se anexó el auto que admite la demanda y traslado de la misma. Además, obra constancia de envío de la demanda, con sus anexos, a través de la notificación por aviso realizada a la parte demandada según guía de envío por SERVIENTREGA, No. 9163786897 del 24 de mayo de 2023, y de recepción del día 26 del mismo mes y año; no obstante, la demandada contestó el día 16 de junio del 2023,

---

<sup>2</sup> Archivo 04 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 15 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 14 Expediente Digital

a las 2:58 pm. por medio de correo electrónico [abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:abogadoshernandezescobar@gmail.com), fecha que resulta extemporánea respecto de las fechas de notificación, según lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.<sup>5</sup>

### ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la AFP fue notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegó escrito de contestación dentro del término legal, como se pasa a explicar:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

---

<sup>5</sup> Archivo 16 Expediente Digital

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 6° del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al caso bajo estudio, lo siguiente:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Subrayas de la Sala).

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora al radicar la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial remitió copia del libelo junto con sus anexos a PORVENIR S.A. Dicho envío se hizo, el 28 de marzo de 2021, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (Archivo 02 ED), el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación, por lo cual es dable concluir que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha

de presentación de la demanda y, por tanto, para la notificación personal del auto admisorio solo era necesario que se remitiera dicha providencia.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, remitiendo copia de dicha providencia, del escrito de demanda y los anexos, respecto del cual PORVENIR S.A. realizó acuse de recibo el 25 de enero de 2023, a las 10:37 a. m. (Archivo 06 ED):

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "notificacionesjudiciales@porvenir.com.co" <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

**Para:** "pedroemilioms@yahoo.com" <pedroemilioms@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de enero de 2023, 10:37:45 a. m. GMT-5

**Asunto:** Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

En ese sentido, el término de diez días de traslado al que hace referencia el artículo 74 del C.P.T.S.S., con el que contaba PORVENIR S.A. para dar contestación a la demanda, se surtió desde el 30 de enero de 2023, dos días hábiles después de haberse realizado la notificación personal del auto admisorio, y hasta el 10 de febrero de 2023. Sin embargo, el escrito contentivo de la contestación fue remitido a la dirección electrónica del juzgado, el 16 de junio de 2023, es decir, por fuera del término legal.

Si bien la parte demandante remitió aviso de notificación a través de correo certificado, según guía de envío por SERVIENTREGA, No. 9163786897 del 24 de mayo de 2023, la cual fue recibida el 26 del mismo mes y año lo cierto es que la AFP ya había sido notificada en debida forma de la demanda y su admisión a la dirección electrónica depuesta para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación.

Así las cosas, no es posible tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., en razón a que la entidad no presentó el escrito de contestación dentro del término legal del traslado, lo cual obliga a la Sala a confirmar la providencia apelada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 609 del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:  
Maria Isabel Arango Secker  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f7482b153461616a00f3d8e045b4260c269c2cf4f6c8382b584d3906f587b**

Documento generado en 14/02/2024 02:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**